

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, quince (15) de febrero de 2021

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o

Actos Administrativos

Radicación: 15001 33 33 010 **2021 00016 00**

Accionantes: Edwar Alejandro Monroy Mendoza

Accionado: Concejo Municipal de Piedecuesta

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la terminación anticipada del mismo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, actuando en nombre propio, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el **Concejo Municipal de Piedecuesta - Santander**, a fin de obtener el cumplimiento del parágrafo del artículo 10.º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana" (que se publicó en el Diario Oficial n.º 47 417 del martes 21 de julio de 2009).

Al respecto, el despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

La acción se fundó en los siguientes:

II. HECHOS.

1.- Señaló el accionante que radicó el día 23 de diciembre de 2020, un escrito dirigido a la entidad demandada, solicitando se cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 (publicada en el Diario Oficial No 47 417);

En el escrito indicó que lo hacía en ejercicio del derecho contemplado en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011: «Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos»

- **2.-** Indicó que solicitud se radicó al siguiente correo electrónico: concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
- 3. Que la entidad pública demandada cuenta con una página electrónica, que puede ser consultada en la siguiente URL: concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
- 4. Sostuvo que revisada la página web de la entidad, se pudo observar que no tiene aún la Ley 1335 de 2009 dentro del listado de la sección de normatividad, como queda en evidencia con la consulta en la siguiente URL: http://www.concejopiedecuesta.gov.co/tema/normatividad
- 5. Finalizo señalando que la entidad demandada dejó transcurrir el término previsto en el inciso 2.º de la Ley 393 de 1997, sin que haya dado cumplimiento a la norma objeto de esta demanda, ratificándose tácitamente su incumplimiento.

III. LA NORMA INCUMPLIDA

El accionante manifiesta que el **Concejo Municipal de Piedecuesta - Santander**, ha desatendido el cumplimiento del parágrafo del artículo 10° de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009: "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana" (que se publicó en el Diario Oficial n.º 47 417 del martes 21 de julio de 2009), norma que es del siguiente tenor:

Artículo 10. Obligación de las Entidades Territoriales. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar e cumplimiento de la presente ley;
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;
- d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. Resalta el despacho.

IV. TRÁMITE

El medio de control de cumplimiento fue presentado el día 19 de enero de 2021, como consta en acta de reparto obrante a folio 16 del plenario, pasó al despacho al día siguiente para decidir sobre la admisión de la demanda, según se observa en informe secretarial (fl. 17) y el despacho se pronunció sobre su admisibilidad mediante proveído del 22 de enero del presente año, ordenando vincular al Municipio de Piedecuesta- Santander (fl. 18 y 19) y el Ministerio Publico presentó el respectivo concepto (fl. 52-57).

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Municipio de Piedecuesta – Santander-, por intermedio de su apoderado, dio contestación a la presente acción como se evidencia a folios 37 a 43, señalando que según respuesta dada por el Concejo Municipal de Piedecuesta, el accionante presentó petición al correo electrónico del Concejo Municipal de dicho ente territorial, el día el día 23 de diciembre de 2020 y dentro del término legal, el 18 de enero de 2021, se dio respuesta clara, precisa y de fondo al correo electrónico del señor Edwar Alejandro Manuel Mendoza alejomonroy981120@gmail.com y alejomonroy981120@gmail.com.

Sostiene que el Concejo Municipal de Piedecuesta, procedió a publicar la norma invocada en la página web y diferentes redes sociales de ese cuerpo colegiado, tal y como se evidencia en las imágenes que adjunta en tres (3) folios como prueba del cumplimiento de la administración al requerimiento del accionante, reiterando que no se ha constituido en renuencia, ni ha desconocido e incumplido el parágrafo de la norma objeto de la presente Litis.

Formuló las excepciones que denominó:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, en tanto que el CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, dio cumplimiento a la petición realizada por el actor

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ACCIONANTE y EXCEPCIÓN DE MERITO POR FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR. Señala que se configura la aplicación indebida y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

- 2) INEXISTENCIA DE PERJUICIOS en que se funda la demanda. La parte actora no aclara la motivación ni perjuicio alguno.
- 3) EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA. Solicita dar aplicación al artículo 282 del C.G.P., que dispone: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia"
- C.) SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS AL DEMANDANTE POR CONGESTIONAR EL APARATO JUDICIAL DEL ESTADO. Sostiene que según los soportes aportados con la contestación de la demanda, el actor al parecer actuó de mala fe y no informó que el Concejo de Piedecuesta, vinculado y representado legalmente por el Municipio de Piedecuesta, dio cumplimiento a las necesidades planteadas por el actor en el derecho de petición elevado y fechado el día 18 de diciembre del año 2020.

VI. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, presentó el pasado 11 de febrero, concepto de conformidad con las facultades constitucionales y legales, en aras de la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y de los derechos y garantías constitucionales fundamentales, en los siguientes términos:

Sostiene que se debe dar aplicación a la figura jurisprudencial denominada hecho superado porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, culmine dicho trámite. Adicionalmente, dado que la publicación en la página web del acto administrativo se diera incluso con anterioridad a la presentación de la demanda, la agencia del Ministerio Público considera que no hay lugar a condena en costas dentro del presente proceso.

Solicita se declare la terminación anticipada del proceso, en aplicación del artículo 19 de la Ley 393 de 1997, atendiendo a la figura jurisprudencial del hecho superado pues dentro del

plenario se encuentra ampliamente acreditado que la entidad territorial dio cabal cumplimiento a la publicación que pretendía la accionante, la cual figura en la página web de la entidad.

VII. CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"

Ahora bien, el Concejo Municipal de Piedecuesta procedió a publicar la norma solicitada en la página web y diferentes redes sociales, tal y como se evidencia en las imágenes que adjunta a folios 47 y 48, lo que demuestra que la entidad demandada ha dado cumplimiento al parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el sentido de proceder a publicar en su página web y en sus demás medios de difusión el contenido de dicha norma, lo cual apareja como consecuencia la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

"Artículo 19. **Terminación Anticipada**. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso, atendiendo la norma antes descrita y la solicitud del Ministerio Publico.

Con respecto a la condena en costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado, en acciones constitucionales como la que nos ocupa, no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al Juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo, como lo enseña la Corporación en estos términos:

"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.

Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".

No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.

(…)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública¹.

El despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento, en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.) y sumado a ello, el despacho considera de recibo el argumento expuesto por el Ministerio Público, en el sentido que la entidad accionada aportó prueba de que dio respuesta al actor y procedió a publicar el texto de la norma antes referida, inclusive con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, no resulta razonable la imposición de costas en el presente asunto.

Por último, el despacho hace referencia a que no se hace un pronunciamiento de fondo frente a las excepciones propuestas por la entidad accionada, en la medida en que en el caso *sub judice* se dan los presupuestos para ordenar la terminación anticipada del proceso y tal resolución se profiere en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- **1.- PRIMERO: DECLÁRASE** la terminación anticipada de este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto.

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

3.- En firme este proveído, por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5d6a7a6be551836c5be550d5f23b904cbbb4069d3c2d7b901240f730e042689

Documento generado en 15/02/2021 11:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación: 15001-3333-010-2021-00017-00

Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA

Demandado: CONSEJO MUNICIPAL LA VIRGINIA - RISARALDA

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación anticipada del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de cumplimiento

EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA, actuando en nombre propio, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, en contra del Municipio de La Virginia - Risaralda, con la finalidad de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana" (publicado en el Diario Oficial Nº 47 417 del 21 de julio de 2009).

Destaca el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas.

1.1.- Como fundamentos de hecho, expuso en resumen que:

- Solicitó a la entidad accionada, mediante escrito de 23 de diciembre de 2020, dar cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009 (publicada en el Diario Oficial No 47 417), destacando que lo hacía en ejercicio del derecho contemplado en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011: «Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos»
- Dicha petición fue remitida al correo electrónico concejo@lavirginia-risaralda.gov.co
- Revisada la página web del Concejo Municipal de La Virginia, se logró constatar que no aparece publicada en la Ley 1335 de 2009, dentro del listado de la sección de normatividad.

- Transcurrido el término previsto en el inciso 2.º de la Ley 393 de 1997, la entidad accionada no dio cumplimiento a la norma objeto de la demanda.
- 1.2.- El accionante manifiesta que el **Concejo Municipal de La Virginia Risaralda-**, ha desatendido lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10º de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009: "Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo de tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana", norma del siguiente tenor"
 - "Artículo 10. Obligación de las Entidades Territoriales. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:
 - a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;
 - b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar e cumplimiento de la presente ley;
 - c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;
 - d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten. Resalta el Juzgado

2.- Contestación

El Concejo Municipal de La Virginia – Risaralda-, no presentó escrito de contestación a la demanda de cumplimiento.

3.- Concepto Ministerio Público

El agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho, mediante escrito de 11 de febrero de 2021 (fls. 24 a 29), allegó concepto en los siguientes términos:

Indicó que en el *sub examine* debe darse cumplimiento a la figura de hecho superado, teniendo en cuenta que aun cuando el Concejo Municipal de La Virginia – Risaralda-, no dio contestación a la demanda, revisada la pagina web de la entidad, en el link de normatividad, aparece publicada la Ley 1335 de 2009.

Solicitó en consecuencia declarar la terminación anticipada del proceso, atendiendo a la figura jurisprudencial del hecho superado, por encontrarse acreditado dentro del plenario que la entidad territorial dio cabal cumplimiento a la publicación que pretendía el actor accionante apareciera en la página web de la entidad.

4.- Trámite

La acción de cumplimiento fue presentada el día 19 de enero de 2021, como consta en el acta de reparto obrante a folio 14 del expediente digital. Al día siguiente ingresó al Despacho (fl. 15), siendo admitida por auto de 22 de enero de 2021 (fls. 16 a 19).

Como quedó indicado en precedencia, el Concejo Municipal de La Virginia – Risaralda no hizo uso del derecho de contestación, a pesar de haber sido notificado en debida forma.

II.- CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que establece que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"

Esta norma fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 1° tiene previsto como objeto, que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"

Ahora bien, el Concejo Municipal de La Virginia procedió a publicar la norma solicitada en la página web de su dominio, como pudo evidenciar el Despacho en el siguiente link http://www.concejo-lavirginia-risaralda.gov.co/buscar?q=1335, lo que demuestra que la entidad demandada dio cumplimiento al parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en el sentido de proceder a publicar en su página web el contenido de dicha norma, lo que apareja la terminación anticipada del trámite constitucional, según las voces del artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

"Artículo 19. **Terminación Anticipada**. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollaré la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley".

De esta forma, satisfecha la pretensión de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la terminación anticipada del proceso, atendiendo la norma antes descrita y a la solicitud efectuada por el procurador delegado ante el Juzgado.

En lo que tiene que ver con las costas, cabe anotar que a la luz de pronunciamientos del Consejo de Estado en asuntos de similares contornos, la condena no puede obedecer a un criterio netamente objetivo que obligue al juez a su imposición por el solo hecho de que se acceda a las pretensiones o que se hubiere obtenido el cumplimiento del acto administrativo.

Sobre el particular, dicha Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) Ahora, es evidente que la acción de cumplimiento es pública porque, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 393 de 1997, "cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos". Entonces, también podría pensarse que en la acción objeto de estudio no procede la condena en costas a la parte vencida en el proceso porque el Código Contencioso Administrativo la niega en las acciones públicas.

Sin embargo, a pesar de que la remisión al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo es válida, lo cierto es que la ley especial que regula la acción de cumplimiento autoriza esta figura procesal en las acciones de cumplimiento pero cuando "hubiere lugar".

No obstante, lo anterior no significa que para condenar a la parte vencida al pago de costas basta que se hubiere accedido a las pretensiones de la demanda de cumplimiento o que se hubiere conseguido el cumplimiento reclamado del acto administrativo o la norma con fuerza material de ley, puesto que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que la

condena en costas a la parte vencida solamente se reconocerá cuando "hubiere lugar", esto es, en casos realmente excepcionales.

(…)

Evidentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, la condena en costas no sólo podría imponerse al demandado sino también al demandante vencido en el proceso, lo cual podría impedir el ejercicio informal y público de esta acción. Por ejemplo, el numeral 3º de esa norma procesal civil señala que procede "en la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia". Ello muestra que la condena en costas en esta acción pública podría limitar su eficacia y, al mismo tiempo, impondría una carga desproporcionada a las partes que no requieren ser abogados para defender sus intereses en el proceso.

Así las cosas, se considera que a pesar de que el artículo 21, numeral 7º, de la Ley 393 de 1997 autoriza la condena en costas en la acción de cumplimiento esa decisión es excepcional porque está limitada al hecho de que "hubiere lugar" a ella. Entonces, esa expresión debe ser entendida de manera estricta, de acuerdo con los principios de eficacia e informalidad de la acción de cumplimiento y con su naturaleza de acción pública¹.

El Despacho acoge la anterior interpretación por ser armónica con la naturaleza pública del medio de control de cumplimiento y en consideración a que en el expediente no aparece prueba de que se causaron (numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.), y sumado a ello, el despacho considera de recibo el argumento expuesto por el Ministerio Público, en el sentido que, según la consulta efectuada en la página web de la entidad en el link ya indicado, la entidad accionada publicó el texto de la norma antes referida, el día 18 de enero de 2021, en tanto que la demanda que nos ocupa se interpuso el 19 del mismo mes y año, de modo que se abstendrá el Juzgado de condenar en costas dado que no se advierte un incumplimiento que las justifique.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del medio de control de cumplimiento 2021-00017, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ Consejo de Estado – Sección Quinta, M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, el 20 de noviembre de 2003, en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2003-1957-01(ACU). En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Quinta, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), rad. 25000-23-41-000-2015-00288-01. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d20dd7a6f5cc284a62252749f385c7ea634b25e243d2b8042c9ffcf400e27f**Documento generado en 15/02/2021 11:52:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica